

Versión pública, de conformidad con el artículo 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada el cuatro de mayo de dos mil quince y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada el catorce de julio de dos mil catorce.

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA 106.3 MHz.

"CONFIDENCIAL POR LEY", Municipio de Temoaya, Estado de México.

Ciudad de México, a primero de julio de dos mil dieciséis.- Visto para resolver el expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0017/2016**, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanciones y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis y notificado el treinta y uno de marzo del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT o Instituto"), en contra de **"CONFIDENCIAL POR LEY"** y/o el propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia **106.3 MHz** en lo sucesivo el **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, en el domicilio ubicado en **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, Municipio de Temoaya, Estado de México, por la probable infracción al artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo subsecuente la **"LFTyR"**). Al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/016/2014**, de treinta de septiembre de dos mil catorce, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante **"DGA-VESRE"**) informó a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo **"DGV"**) dependiente de la Unidad de Cumplimiento del **"IFT"**, que en cumplimiento al programa anual de radiomonitorio, personal adscrito a la **"DGA-VESRE"** realizaron trabajos de radiomonitorio y medición de parámetros técnicos al servicio de radiodifusión en frecuencia modulada (en lo siguiente **"FM"**) en la Ciudad de Toluca y poblaciones aledañas, en el Estado de México, detectándose en operación entre otras, la frecuencia **106.3 MHz**, la cual

es operada para la transmisión de contenido música variada, temas esotéricos y religiosos en el predio rotulado en su fachada como **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, carretera Centro Ceremonial Otomí, sin número visible, en el Municipio de Temoaya, Estado de México, en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 19° 30′51.63” LN y 99° 32′46.70” LW, tal como quedó asentado en el reporte de radiomonitorio número **IFT/254/2014**.

En atención a lo anterior, la **“DGV”** realizó una búsqueda en la infraestructura de estaciones de **FM** de la página de internet¹ del **“IFT”** con el objeto de constatar si la frecuencia **106.3 MHz** en el Municipio de Temoaya, Estado de México, se encontraba registrada. Sin embargo no se obtuvo registro alguno.

Asimismo, con el apoyo de la tecnología cartográfica contenida en la herramienta de software denominada **“Google Earth”**, se logró identificar la ubicación del inmueble donde presuntamente se encontraba instalada la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **106.3 MHz**, proporcionando al efecto, las coordenadas 19° 30′51.63” LN y 99° 32′46.70” LW.

SEGUNDO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/4396/2015** de veintisiete de octubre de dos mil quince, la **“DGV”** ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en la Carretera Centro Ceremonial Otomí, sin número visible, Municipio de Temoaya, Estado de México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de **“... constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de radiodifusión y/o servicios de radiodifusión de LA VISITADA operan la frecuencia 106.3 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal”**. (sic)

¹ <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurafm14-08-15.pdf>

TERCERO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el resultando inmediato anterior, el veintiocho de octubre de dos mil quince los inspectores verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión comisionados en lo sucesivo "**LOS VERIFICADORES**") se constituyeron en las inmediaciones de las coordenadas 19° 30'51.63" LN y 99° 32'46.70" LW, correspondiente a la Carretera Centro Ceremonial Otomí, sin número visible, Municipio de Temoaya, Estado de México.

Al respecto, "**LOS VERIFICADORES**" identificaron un inmueble en el que se observó: "...se trata de un inmueble de 3 niveles, siendo los dos primeros niveles fachada de color blanco el último nivel en obra negra de color gris, se aprecian dos locales comerciales pintados en color blanco, con publicidad, siendo una tienda y un café internet, en el cual se lee la leyenda "**CONFIDENCIAL POR LEY**" en letras negras."

"**LOS VERIFICADORES**" se apersonaron en el predio antes señalado solicitando la presencia del dueño y/o propietario y/o poseedor de los equipos de radiodifusión que utilizan la frecuencia **106.3MHz**, siendo atendidos por una persona que se negó a identificarse o proporcionar su nombre, quien manifestó: "No, aquí no es, ya no hay ninguna estación de radiodifusión, los equipos que ustedes describen ya se los llevaron, hasta donde yo sé los cambiaron por el rumbo, pueden revisar si gustan, pero no van a encontrar nada; de hecho el ingeniero que los uso nos dijo que eran para medir el clima por lo que desconozco si se trataba de una estación de radio como dice el señor."

Por lo anterior y a efecto de determinar si en el inmueble referido se hace uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinar las frecuencias que son ocupadas y utilizadas en el mismo lugar se realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando una unidad portátil, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca ROHDE & SCHWARZ, modelo TV ANALYZER, con un rango de frecuencias de 500 KHz a 3GHz.

Del resultado de monitoreo realizado no se mostró el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico en las inmediaciones del domicilio ubicado en las coordenadas 19° 30'51.63" LN y 99° 32'46.70" LW. Sin embargo de las pruebas realizadas se advirtió el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en otro inmueble de la misma localidad, ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**" Municipio de Temoaya, Estado de México.

El inmueble anterior es de tres pisos, los dos primeros de color blanco, el último nivel en ladrillo color rojo con cancelería de color blanco, además se apreció su loza en color rojo acre; en el primer nivel hay un portón de color blanco, así como un local comercial con la leyenda en letras azules "**CONFIDENCIAL POR LEY**" donde el analizador del espectro marcó mayor intensidad de emisiones radioeléctricas en la frecuencia **106.3 MHz**, en cuyo domicilio se observó una estructura con una antena tipo Dipolo.

Por lo que "**LOS VERIFICADORES**" procedieron a cerrar el acta circunstanciada realizada el veintiocho de octubre de dos mil quince.

CUARTO. Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/4396/2015** de veintiocho de octubre de dos mil quince, la "**DGV**" ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Temoaya, Estado de México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de "... constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de radiodifusión y/o servicios de radiodifusión de LA VISITADA operan la frecuencia 106.3 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal". (sic)

QUINTO. Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el resultando inmediato anterior, "**LOS VERIFICADORES**" se constituyeron en el

inmueble ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**" Municipio de Temoaya, Estado de México, donde presuntamente se transmitía la frecuencia **106.3 MHz**.

El veintinueve de octubre de dos mil quince, en cumplimiento al IFT/225/UC/DG-VER/4396/2015 de veintiocho de octubre de dos mil quince, "**LOS VERIFICADORES**" levantaron el acta verificación ordinaria número IFT/DF/DGV/1096/2015 en lo sucesivo el "**ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA**", en la cual se hizo constar que en el citado domicilio se detectaron equipos de radiodifusión operando en la frecuencia **106.3 MHz** sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente.

SEXTO. Del contenido del acta de verificación número IFT/DF/DGV/1096/2015, se desprende que la persona que atendió la visita dijo llamarse "**CONFIDENCIAL POR LEY**", quien no exhibió identificación alguna y señaló bajo protesta de decir verdad "ser propietario del inmueble y él renta un cuarto en la parte superior de su casa al C. "**CONFIDENCIAL POR LEY**", sin acreditarlo y argumentando que "él sabía que lo rentaban por señal de internet"

SÉPTIMO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/325/2016 de once de febrero de dos mil dieciséis, la "**DGV**" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento un "Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en el inmueble ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Temoaya, Estado de México, (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **106.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66**, en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**,

derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1096/2015.**"

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del **"PRESUNTO RESPONSABLE"** " por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTyR"**, ya que de la propuesta de la **"DGV"**, se cuentan con elementos suficientes para acreditar la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **106.3 MHz**, por parte del **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **"LFTyR"**.

NOVENO. Previo citatorio que fue dejado el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, el día treinta y uno del mismo mes y año se notificó por instructivo al **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción, concediéndole un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**"CPEUM"**) y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**"LFPA"**) de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **"LFTyR"**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** para presentar sus manifestaciones y pruebas, transcurrió del uno al veintiuno de abril dos mil dieciséis, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril por ser sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

DÉCIMO. De las constancias que forman el presente expediente se observó que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado por lista el veintiocho de abril del mismo año, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por perdido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la **"LFPA"**, se pusieron a su disposición los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

DÉCIMO PRIMERO. El término concedido al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** para presentar sus alegatos transcurrió del veintinueve de abril al trece de mayo de dos mil dieciséis, lo anterior sin considerar los días treinta de abril y uno, siete y ocho de mayo por ser sábados, domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"** y el cinco de mayo por haber sido declarado inhábil.²

DÉCIMO SEGUNDO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del **"Instituto"** el mismo día de su emisión, se tuvo por perdido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

² En términos de lo previsto por el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2016 y principios de 2017"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, y 305 de la "LFTyR"; 523 y 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"); 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la "LFPA"; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones ("ESTATUTO").

SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo,

entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, previo procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", al considerar que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTyR" aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, debe acudir en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, la correcta observancia del aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la **"LFTyR"**, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el **"IFT"** para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la "LFTyR", el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR", mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, corresponde a una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTyR", establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTyR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de

comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la “LFTyR” establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la “LFPA”, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la “LFPA”, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del “PRESUNTO RESPONSABLE”, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la “LFTyR” ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **106.3 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al “PRESUNTO RESPONSABLE” la

conducta que, supuestamente, viola el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTyR", así como la sanción prevista en el artículo 298, inciso E), fracción I de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la "CPEUM" en relación con el artículo 72 de la "LFPA".

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este "IFT", quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" y los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección-verificación IFT/225/UC/DG-VER/4396/2015 dirigida al propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado del inmueble de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el domicilio Carretera Centro Ceremonial Otomí, sin número visible, Municipio de Temoaya, Estado de México, el veintiocho de octubre de dos mil quince "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en dicho lugar, donde identificaron un inmueble en el que se observó: "...se trata de un inmueble de 3 niveles, siendo los dos primeros niveles fachada de color blanco el último nivel en obra negra de color gris, se aprecian dos locales comerciales pintados en color blanco, con publicidad, siendo una tienda y un café internet, en el cual se lee la leyenda "CONFIDENCIAL POR LEY" en letras negras."

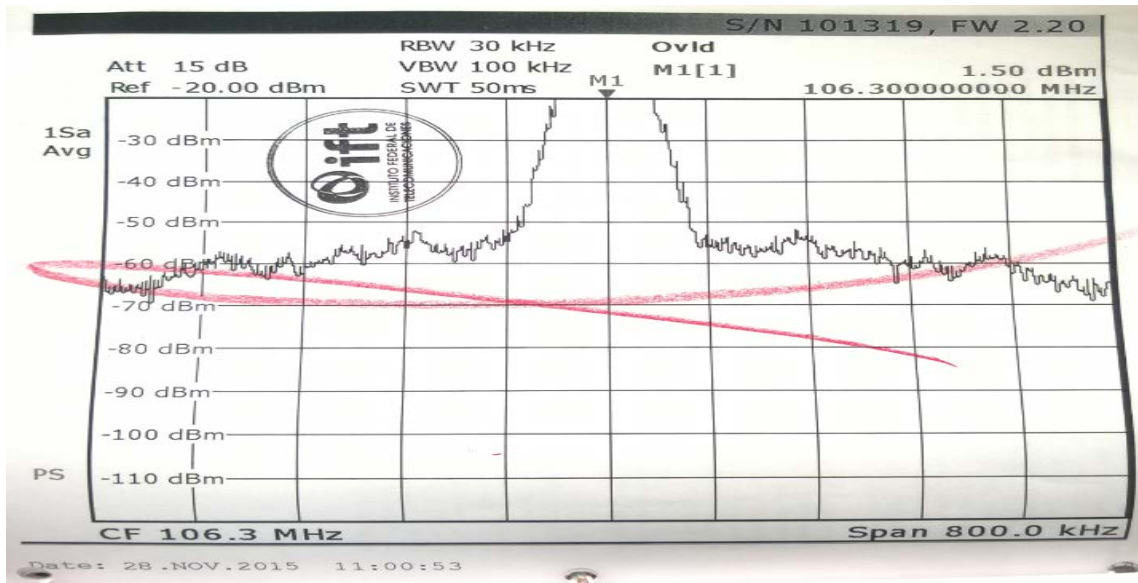
"LOS VERIFICADORES" se apersonaron en el predio antes señalado solicitando la presencia del dueño y/o propietario y/o poseedor de los equipos de radiodifusión que utilizan la frecuencia 106.3MHz, siendo atendidos por una persona del sexo femenino que se negó a identificarse o proporcionar su nombre, cuya media filiación corresponde a una mujer de aproximadamente treinta años de edad, tez morena, cabello negro quien manifestó: "No, aquí no es, ya no hay ninguna estación de radiodifusión, los equipos que ustedes describen ya se los llevaron, hasta donde yo sé los cambiaron por el rumbo, pueden revisar si gustan, pero no van a encontrar nada; de hecho el ingeniero que los uso nos dijo que eran para medir el clima por lo que desconozco si se trataba de una estación de radio como dice el señor."

Por lo anterior y a efecto de determinar si en el inmueble referido se hace uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y de ser el caso, determinar las frecuencias que son ocupadas y utilizadas en el mismo lugar se

realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico utilizando una unidad portátil, con un equipo de comprobación técnica de emisiones marca ROHDE & SCHWARZ, modelo TV ANALYZER, con un rango de frecuencias de 500 KHz a 3GHz, obteniéndose la siguiente gráfica:



Del resultado de monitoreo realizado no se mostró el uso de la frecuencia del espectro radioeléctrico en las inmediaciones del domicilio ubicado en las coordenadas $19^{\circ} 30'51.63''$ LN y $99^{\circ} 32'46.70''$ LW. Sin embargo de las pruebas realizadas se advirtió el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en el inmueble ubicado en Calle "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Temoaya, Estado de México.



El inmueble donde se localizó el origen de la señal es de tres pisos, los dos primeros de color blanco, el último nivel en ladrillo color rojo con cancelería de color blanco, además se apreció su loza en color rojo acre, en el primer nivel hay un portón de color blanco, así como un local comercial con la leyenda en letras azules **"CONFIDENCIAL POR LEY"** dónde el analizador del espectro marcó mayor intensidad de emisiones radioeléctricas en la frecuencia **106.3 MHz**, en el cual se observó una estructura con una antena tipo Dipolo.

Por lo que **"LOS VERIFICADORES"** procedieron a cerrar el acta circunstanciada realizada el veintiocho de octubre de dos mil quince.

En virtud de lo anterior, mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/4396/2015** de veintiocho de octubre de dos mil quince, la **"DGV"** ordenó la visita de inspección-verificación al propietario, y/o poseedor y/o responsable, y/o encargado del inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL POR LEY"** Municipio de Temoaya, Estado de México, así como de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el mismo, con el objeto de **"... constatar y verificar si los equipos y/o sistemas de radiodifusión y/o servicios de radiodifusión de LA VISITADA operan la frecuencia 106.3 MHz, y en su caso si cuenta con instrumento legal vigente emitido por la**

Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la entonces Comisión Federal de Telecomunicaciones o el Instituto Federal de Telecomunicaciones, que justifique su uso legal". (sic)

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de visita señalada en el resultando inmediato anterior, el día veintinueve de octubre de dos mil quince "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL POR LEY", Municipio de Temoaya, Estado de México, donde presuntamente se transmitía la frecuencia 106.3 MHz, levantando el ACTA DE VERIFICACIÓN ORDINARIA número IFT/DF/DGV/1096/2015.

Ahora bien, y una vez que "LOS VERIFICADORES" se constituyeron en el domicilio en el cual se localizó en operación la frecuencia 106.3 MHz, solicitaron la identificación de la persona que recibió la visita, quien dijo llamarse "CONFIDENCIAL POR LEY", quien no exhibió identificación alguna y señaló bajo protesta de decir verdad "ser propietario del inmueble y él renta un cuarto en la parte superior de su casa al C. "CONFIDENCIAL POR LEY", sin acreditarlo y argumentando que "él sabía que lo rentaban por señal de internet". Asimismo, se le hizo saber a la persona que atendió la diligencia el motivo de la misma y se le hizo entrega del oficio IFT/225/UC/DG-VER/4396/2015 de veintiocho de octubre de dos mil quince. No obstante, se negó a firmar una copia de dicho oficio como constancia de acuse de recibo, manifestando la persona que atendió la diligencia que "... lo recibo pero no firmo". (En lo sucesivo "LA VISITADA").

Asimismo, toda vez que la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, "LOS VERIFICADORES" nombraron a DANIEL PÉREZ MÉRIDA Y PEDRO DANIEL REYES GÓMEZ, quienes aceptaron la designación como testigos de asistencia en dicha actuación

Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES", acompañados del propietario del inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble en compañía de

la persona que atendió la diligencia y los testigos, encontrando en el domicilio ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Temoaya, Estado de México instalados y en operación, los siguientes equipos: Un transmisor, una lap top marca Gateway y una antena tipo Dipolo.

Posteriormente, "**LOS VERIFICADORES**" solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble antes señalado, indicara quien es el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble, a lo que señaló expresamente y bajo protesta de decir verdad "...no sé quién sea el dueño..." (sic).

Asimismo, "**LOS VERIFICADORES**" preguntaron a la persona que atendió la diligencia si desde el inmueble donde se practicó la diligencia, está transmitiendo una estación de radiodifusión que opera en la frecuencia **106.3 MHz**, a lo que se negó a responder.

Inmediatamente le solicitaron señalara si la estación que transmite la frecuencia **106.3 MHz**, contaba con concesión o permiso otorgado por la autoridad para hacer uso de una frecuencia del espectro radioeléctrico, a lo que la persona que atendió la diligencia dijo "no lo sé" (sic)

En razón de que la persona que atendió la diligencia no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz**, "**LOS VERIFICADORES**" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, así como de los demás bienes destinados a la operación de la estación citada, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, Raúl Leonel Mulhia Arzaluz, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	148-15
Lap Top	Gateway	Sin modelo	Sin número de serie	149-15
Antena tipo Dipolo	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	150-15

En términos del artículo 68 de **"LFPA"**, **"LOS VERIFICADORES"** informaron a **"LA VISITADA"** que le asistía el derecho de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos asentados en el acta de verificación **IFT/DF/DGV/1096/2015**, ante lo cual manifestó "...Que no desea declarar nada y que no va a firmar nada ..."(sic).

Dado lo anterior, **"LOS VERIFICADORES"** con fundamento en el artículo 524 de la **"LVGC"** notificaron a la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **"Instituto"**.

El plazo de diez días hábiles otorgado a la visitada para presentar pruebas y defensas en relación a los hechos contenidos en el **"ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA"** transcurrió del treinta de octubre al doce de noviembre de dos mil quince, sin contar los días treinta y uno de octubre y uno, siete y ocho de noviembre de dos mil quince por ser sábados y domingos, respectivamente en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **"DGV"** estimó que con su conducta el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, ambos de la **"LFTyR"**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

1. Los artículos 27, párrafos cuarto y sexto y 42, fracción VI de la **"CPEUM"**; 1, 2, 3, 4, 5, 15 fracciones IV y VII de la **"LFTyR"**, establecen que corresponde a la

Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, siendo este dominio inalienable e imprescriptible.

En términos de los ordenamientos legales invocados, para el uso, aprovechamiento o explotación por parte de los particulares de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión, como medio de información y de expresión, sólo podrá realizarse previa concesión o permiso que se le otorgue por la autoridad competente.

2. El artículo 4 de la "LFTyR", señala que para los efectos de dicha Ley, el espectro radioeléctrico es una vía general de comunicación.
3. De conformidad con el artículo 6 fracción II, de la "LFTyR", se aplicará de manera supletoria la Ley de Vías Generales de Comunicación ("LVGC"), en tal sentido dicha ley en sus artículos 523 y 524 dispone el procedimiento a seguir una vez que se haya detectado la operación y explotación de vías de comunicación (espectro radioeléctrico), es decir, se procederá al aseguramiento de las obras ejecutadas, instalaciones y todos aquellos bienes dedicados a la explotación de la vía de comunicación, otorgándole al presunto infractor el término de diez días para presentar pruebas y defensas que estime pertinente.
4. El artículo 66 de la "LFTyR" dispone que se requiere concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al

régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

5. El artículo 75 de la "LFTyR", en su primer párrafo señala que las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación de recursos orbitales, se otorgaran por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales.
6. Por su parte, el artículo 305 de la "LFTyR" dispone que las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

Durante la vista de inspección y verificación, se hacía uso de la frecuencia **106.3 MHz**, la cual, es un bien de dominio público de la Nación, cuyo aprovechamiento o explotación, solo podrá hacerse contando para el efecto con el documento habilitante.

En ese sentido, de la visita de inspección y verificación es posible observar lo siguiente.

- a) De conformidad con el artículo 43, fracción VI del "ESTATUTO", la "DGV" ordenó practicar las acciones pertinentes para la localización de la frecuencia **106.3 MHz**, en la población de Temoaya, Estado de México.

Asimismo se procedió a consultar la infraestructura de estaciones de radio **FM** publicadas en la página web del "IFT" respecto de la estación radiodifusora **106.3 MHz** en la población de Temoaya, Estado de México.

De la consulta realizada se advirtió que no existe constancia de concesión o permiso por parte de la autoridad competente y menos aún fue exhibida al momento de practicar la vista de verificación, para justificar el uso y explotación de la frecuencia **106.3 MHz** en la población de Temoaya, Estado de México.

En ese sentido, se detectó que al momento de realizar la vista de inspección, la estación se encontraba transmitiendo música y programación con contenido esotérico, en la frecuencia **106.3 MHz**, como se acreditó con los audios grabados.

Con ello se tiene la presunción de que hasta la fecha en que tuvo verificativo la visita de inspección y verificación, se prestaba el servicio público de radiodifusión, a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de **FM**.

- b) Del monitoreo realizado durante la visita de inspección – verificación en la población de Temoaya, Estado de México, se constató el uso de la frecuencia **106.3 MHz** y del resultado de la vista de verificación se encontraron instalados y en operación los siguientes equipos: un transmisor, sin marca, sin número de serie, una antena tipo dipolo, sin marca y sin número de serie y una Lap Top marca Gateway, sin número de serie.

Por lo que se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de frecuencia modulada, sin contar con la concesión o permiso correspondiente.

- c) En cuanto al cuestionamiento formulado por "LOS VERIFICADORES" respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia

106.3 MHz en la banda **FM**, la persona que atendió la diligencia manifestó que desconocía si contaba con dicho permiso.

Derivado de lo anterior, se acredita fehacientemente la falta del documento idóneo que ampare el uso de la frecuencia detectada, conducta que desde luego infringe lo dispuesto por el artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la **"LFTyR"** pues dicha frecuencia requiere de concesión o autorización para su utilización.

Por tanto, se acreditó la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR"**, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** de **FM** sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

Asimismo, durante la diligencia de inspección-verificación, **"LOS VERIFICADORES"**, realizaron el monitoreo de la radiofrecuencia en **FM** y corroboraron que la frecuencia **106.3 MHz** estaba siendo utilizada.³

Por tanto, se corroboró que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **"LFTyR"**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **"DGV"** se consideró que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de

³ Sobre el particular, obtuvieron gráficas de radiomonitoreo y grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la "LFTyR" y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del "ESTATUTO", el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

La "DGV" remitió al Titular de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto por oficio IFT/225/UC/DG-VER/325/2016 de once de febrero de dos mil dieciséis, el "Dictamen por el cual se propone el inicio de **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES** y la **DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN**, en contra del **PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN** localizados en el inmueble ubicado en "**CONFIDENCIAL POR LEY**", Municipio de Temoaya, Estado de México (donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión, operando la frecuencia de **106.3 MHz**), por la presunta infracción del **artículo 66**, en relación con el artículo 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el **artículo 305**, todos de la **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el **Acta de Verificación número IFT/DF/DGV/1096/2015.**" (sic)

Al respecto, mediante acuerdo de veintiocho marzo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en

beneficio de la Nación, en el que otorgó al “PRESUNTO RESPONSABLE” un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos que se le imputan.

Dicho acuerdo fue notificado el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis por lo que el plazo de quince días hábiles transcurrió del uno al veintiuno de abril de dos mil dieciséis.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO** de la presente Resolución y toda vez que el “PRESUNTO RESPONSABLE” no presentó pruebas y defensas, por proveído del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado por lista el veintiocho de abril del mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciocho marzo de dos mil dieciséis y se le tuvo por perdido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la “LFPA” y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles (“CFPC”), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la “LFTyR” y 2 de la “LFPA”.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de

justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

QUINTO. ALEGATOS

Mediante acuerdo de veintisiete de abril de dos mil dieciséis, notificado al "PRESUNTO RESPONSABLE" por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el veintiocho de abril del mismo año, se otorgó un plazo de diez días para que ofreciera alegatos, el cual transcurrió del veintinueve de abril al trece de mayo de dos mil dieciséis.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó alegatos ante este IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por proveído de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, notificado al "PRESUNTO RESPONSABLE" por lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el mismo día de su emisión, se tuvo por perdido el derecho del "PRESUNTO RESPONSABLE" para formular alegatos de su parte; con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva ante esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías

del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

1. Se confirmó el uso de la frecuencia **106.3 MHz**, en el inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL POR LEY"**, Municipio de Temoaya, Estado de México, donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba

la frecuencia de **106.3 MHz** con el equipo consistente en: i) un transmisor, sin marca, sin número de serie, ii) una Lap Top marca Gateway sin número de serie y iii) Antena tipo Dipolo sin marca, sin modelo y sin número de serie.

2. Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la **"LFTyR"**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima transgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se sigue al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se inició de oficio por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, ambos de la **"LFTyR"**, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de

comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la “LFTyR”, mismas que señalan lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

...”

De lo señalado por la “LFTyR” se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa y gratuita por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** a través de i) un transmisor, sin marca, sin número de serie, ii) una Lap Top marca Gateway sin número de serie y iii) Antena tipo Dipolo sin marca, sin modelo y sin número de serie, así como el monitoreo con el que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.

- ✓ Son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **"IFT"** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la infraestructura de Estaciones de Radio de **FM** publicada en la página Web del **Instituto**, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación de un servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** con una antena tipo Dipolo y un transmisor en la frecuencia **106.3 MHz** y una lap top marca Gateway y el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no acreditó contar con concesión o permiso que acreditara la prestación del servicio público referido; por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos

de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTyR". Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la LFTyR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

(...)

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o..."

En consecuencia y considerando que el "PRESUNTO RESPONSABLE" es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298 inciso E) fracción I de la "LFTyR" y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de inspección-verificación, consistentes en:

1. Una antena tipo Dipolo;
2. Un transmisor en la frecuencia **106.3 MHz**; y
3. Lap Top marca Gateway

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 la

“CPEUM”, corresponde al Estado a través del “IFT” salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico

como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129”

En ese sentido se concluye que el **“PRESUNTO RESPONSABLE”** se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **106.3 MHz**, en Municipio de Temoaya, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **“LFTyR”**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SEXTO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El incumplir con el artículo 66 en relación con el 75, de la **“LFTyR”**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, apartado E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...”

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, resulta importante hacer notar que a pesar de los esfuerzos realizados, ésta autoridad resolutora carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón de que se desconoce la identidad de la persona infractora, y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulables.

Toda vez que se desconoce la identidad del “PRESUNTO RESPONSABLE” en virtud de que del contenido del acta de verificación número IFT/DF/DGV/1096/2015, se desprende que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permita su identificación, ya que únicamente dijo llamarse “CONFIDENCIAL POR LEY”, quien no exhibió identificación alguna y señaló bajo protesta de decir verdad ser propietario del inmueble y él renta un cuarto en la parte superior de su casa al C. “CONFIDENCIAL POR LEY”, limitándose a señalar que el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble es “CONFIDENCIAL POR LEY”.

De lo anterior se advierte que no es posible identificar al responsable de la operación de los equipos de radiodifusión relacionados con el acta de mérito y consecuentemente los ingresos del mismo, es decir no se cuenta con los elementos suficientes para individualizar la sanción prevista en el citado dispositivo legal, y en consecuencia esta autoridad resolutora tendría que atender el criterio contenido de la fracción IV del artículo 299 de la “LFTyR” e imponer en su caso, la multa correspondiente con base en salarios mínimos.

Para determinar la sanción prevista en este último artículo, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la **LFTyR**, que a la letra señala:

Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.”

Sin embargo, en el presente caso no se cuentan con los elementos suficientes para tomar en consideración y valorar los criterios contenidos en dichas fracciones, por lo que en tal sentido tampoco resulta procedente imponer una multa con fundamento en el artículo 299, fracción IV de la “**LFTyR**”.

Resulta importante señalar que mediante oficios **IFT/225/UC/DG-VER/85/2016** e **IFT/225/UC/DG-VER/86/2016** de once de enero de dos mil dieciséis, la “**DGV**” solicitó al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y al Instituto de la Función Registral del Estado de México, respectivamente, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, Municipio de Temoaya, Estado de México.

Al respecto, mediante oficios **203B13000/026/2016** y **227B14100/0206/2016** de dieciocho y veintiuno de enero, respectivamente, el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y el Instituto de la Función Registral del Estado de México, informaron a la “**DGV**” lo siguiente:

- Instituto de la Función Registral del Estado de México.

“...no se localizó inscripción alguna...”

- Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México

“...la información proporcionada es insuficiente para la localización del inmueble en referencia; o bien dirigir una solicitud al departamento de catastro del H. Ayuntamiento de Xalatlaco, México, donde pudiesen contar con los elementos necesarios para proporcionar lo solicitado en los términos planteados...”

Por lo que pese a los esfuerzos realizados por la “**DGV**” fue imposible localizar al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, Municipio de Temoaya, Estado de México.

Conforme a lo antes expuesto y al no existir plena identificación del “**PRESUNTO RESPONSABLE**” habida cuenta de que la persona que atendió la visita si bien señaló llamarse “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, quien no exhibió identificación alguna y señaló bajo protesta de decir verdad ser propietario del inmueble y él renta un cuarto en la parte superior de su casa al C. “**CONFIDENCIAL POR LEY**”, limitándose a señalar que el propietario o poseedor de la estación de radiodifusión que transmite desde ese inmueble es de “**CONFIDENCIAL POR LEY**” y no obstante los esfuerzos realizados por esta autoridad para obtener dicha información, esta autoridad resolutora considera inviable imponer una sanción económica en el presente asunto, ya que no se cuenta con los elementos para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la “**LFTyR**”.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como

nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil quince, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la "LFTyR" no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el **propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión localizados en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL POR LEY", Municipio de Temoaya, Estado de México**, no cuenta con concesión, permiso o autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la "LFTyR".

En efecto, el artículo 305 de la LFTyR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes,

instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0148-15
Lap Top	Gateway	Sin modelo	Sin número de serie	0149-15
Antena tipo Dipolo	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0150-15

Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/DF/DGV/1096/2015**, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhía Arzaluz**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El propietario, y/o poseedor, y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz ubicada en **“CONFIDENCIAL POR LEY”**, Municipio de Temoaya, Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que éste se encontraba prestando un servicio de radiodifusión a través de la frecuencia **106.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Sexto de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **106.3 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0148-15
Lap Top	Gateway	Sin modelo	Sin número de serie	0149-15
Antena tipo Dipolo	Sin marca	Sin modelo	Sin número de serie	0150-15

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, informe al depositario que deberá poner a disposición de dicha Unidad Administrativa los bienes que pasan a poder de la Nación, en términos de la presente Resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **“PRESUNTO RESPONSABLE”** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscríbese la misma en el Registro Público de Comunicaciones, para todos los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los considerandos Primero y Segundo de la presente Resolución.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XX Sesión Ordinaria celebrada el 1 de julio de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Soffa Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/010716/370.